



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO  
SEMINARIO DE LICENCIATURA



# ACUERDO DE UNIÓN CIVIL UN NUEVO PANORAMA JURÍDICO

---

TESINA

Tesistas: Sebastián Cárdenas Jiménez

David Monardes Cid

Profesor Guía: Susana Bontá Medina

Diciembre de 2015

## TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
I. PRIMER CAPÍTULO: ASPECTOS GENERALES.....	7
1. Antecedentes del Acuerdo de Unión Civil.....	7
2. Proyecto Final del Acuerdo de Unión Civil.....	9
3. Algunas Similitudes y Diferencias con la Institución Matrimonial.....	10
3.1. Definiciones.....	10
3.2. Naturaleza Jurídica del Acuerdo de Unión Civil y el Matrimonio y Estado Civil.....	10
3.3. Regulación de Modalidades, Promesa y Parentesco por Afinidad en el Acuerdo de Unión y el Matrimonio.....	11
3.4. Formalidades Previas al Momento de Celebración del Matrimonio y Acuerdo de Unión Civil.....	12
3.5. Requisitos de Existencia y Validez del Acuerdo de Unión y el Matrimonio.....	17
II. SEGUNDO CAPÍTULO: ACUERDO DE UNIÓN CIVIL PROPIAMENTE TAL.....	20
1. Acuerdo de Unión Civil Propiamente tal.....	20
2. Término del Acuerdo de Unión Civil.....	27
2.1 Muerte Natural, Muerte Presunta, Comprobación Judicial de la Muerte.....	28
2.2 Matrimonio de los Convivientes Civiles entre sí.....	28
2.3 Mutuo Acuerdo de los Convivientes Civiles.....	28
2.4 Voluntad de Uno de los Convivientes Civiles.....	29
2.5 Declaración Judicial de Nulidad del Acuerdo.....	30
2.5.1. Minoridad.....	30
2.5.2. Fuerza Ejercida en Contra de Uno o Ambos Contrayentes.....	31
2.5.3. Error en la Identidad del Otro Contrayente.....	31

2.5.4. Vínculo Matrimonial Vigente u Otro Acuerdo de Unión Civil No Disuelto.....	31
2.5.5 Artículo de Muerte.....	31
III. TERCER CAPÍTULO: REGULACIÓN DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES EN EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL.....	32
1. Afectación de Bienes Familiares que Pertenezcan a Uno o Ambos Convivientes Civiles.....	34
IV. CUARTO CAPÍTULO: REGULACIÓN DEL DERECHO SUCESORIO EN EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL.....	36
V. QUINTO CAPÍTULO: EXTRANJERÍA.....	39
VI. SEXTO CAPÍTULO: ÚLTIMAS CONSIDERACIONES.....	43
1. Uso de Mala Fe del Acuerdo de Unión Civil.....	43
2. Expresión “U Otros Acuerdos Equivalentes”.....	45
3. Legitimación para ejercer Acciones Indemnizatorias del conviviente de hecho versus el conviviente civil.....	46
VII. SÉPTIMO CAPÍTULO: MODIFICACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES.....	48
1. Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Salud del año 2005.....	48
2. Modificaciones al Decreto Ley N° 3500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del año 1980.....	48
CONCLUSIONES.....	52
BIBLIOGRAFÍA.....	55

## RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo presentar una panorámica global de la nueva ley 20.830, ley que regula el Acuerdo de Unión Civil en Chile, la cual tiene grandes consecuencias tanto para la sociedad como para quienes se dedican al estudio y ejercicio del derecho en sus diferentes áreas, con especial importancia para aquellos que se dedican al Derecho de Familia. Particularmente se exponen los antecedentes legislativos y aspectos más generales de la ley, se presenta a su vez un exhaustivo análisis de las instituciones relevantes que están presentes en la ley, tales como regulación de aspectos patrimoniales, sucesorios, extranjería y compensación económica. Se plantean pertinentemente ciertas críticas y posibles futuros problemas de interpretación de la misma.

Palabras Claves: Acuerdo de Unión Civil; Matrimonio; Ley 20.830; Efectos; Análisis.

## INTRODUCCIÓN

Con la dictación de la ley 20.830 que regula el Acuerdo de Unión Civil, se ha abierto un nuevo panorama legislativo que se ha considerado necesario presentar a toda persona conectada con la carrera de Derecho en general, y en especial para quienes se dedican al Derecho de Familia. Por consiguiente el presente trabajo tiene por finalidad dar a conocer de la forma más cabal posible la ley que regula este nuevo contrato. Para cumplir con ello se ha decidido partir por sus orígenes, lo anterior se cumple analizando pormenorizadamente cada proyecto que se presentó en el Congreso hasta arribar al proyecto final. Se presentan sus aspectos generales, se observa de forma detenida y comentada la definición dada por el legislador a este nuevo contrato. Se han enunciado y comentado las similitudes y diferencias con la institución del matrimonio, en relación a ello fue necesario sumar los temas de su naturaleza jurídica. Se han expuesto sus formalidades y requisitos legales. Dentro de los temas fundamentales e interesantes que se abordan se encuentra todo lo relativo a la regulación de los regímenes patrimoniales. Siguiendo con la línea anterior, también se hace pertinente recurrir a las normas que integran la ley que regula el Derecho Sucesorio, pues de acuerdo a la nueva normativa el conviviente civil es heredero intestado y legitimario del otro, concurriendo en la sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente, entre otras importantes consecuencias.

Debido a que la materia de este trabajo es completamente nueva se hizo conveniente acercarse también al tema que ya ha dado que hablar, que es el relativo a la terminación del acuerdo de unión civil, especialmente respecto a la facilidad con la cual puede darse término por parte de uno de los convivientes, en relación al aspecto general de término del contrato, se reviso punto por punto cada causal, dentro de ella podrá encontrarse también la regulación que se le entrega a la nulidad. Cumpliendo con la tarea de entregar un panorama acabado de la ley 20.830, se ofrece un extenso examen de los artículos 12 y 13 que regulan los efectos que tendrán en Chile los acuerdos y matrimonios homosexuales que fueron celebrados en el extranjero, el lector podrá encontrarse con los problemas que suscita la ley en este aspecto, pero también se le han entregado posibles soluciones y lógicas implicancias, pues a partir de la identificación de problemas y la entrega de soluciones diversas, también son diversas sus consecuencias. La

revisión de esta nueva ley obligó asimismo entrar en interesantísimos temas, por ello es que se da cuenta de la regulación que tiene la declaración de bienes familiares y su remisión al Código Civil, misma remisión que se encuentra con respecto a la adjudicación preferente del artículo 1337 número 10 del código recientemente citado.

De este modo, y siguiendo el plan trazado para estructurar este trabajo, se busca presentarle al lector, principalmente una visión general y panorámica de la ley 20.830, pero no por ello menos completa o detallada, se ha dado especial énfasis en exponer el tema y los asuntos que serán de mayor discusión tanto para la doctrina como para la jurisprudencia.

## I. PRIMER CAPÍTULO: ASPECTOS GENERALES.

### 1. *Antecedentes del Acuerdo de Unión Civil.*

Como toda nueva ley que entra a regir a un ordenamiento jurídico, es necesario entrar a analizar sus alcances y repercusiones, así entonces se justifica comenzar a adentrarse en las importantes consecuencias del Acuerdo de Unión Civil, pero antes es necesario presentar su historia legislativa, y para cumplir con ello se hace indispensable revisar los distintos proyectos que fueron presentados en el Congreso.

El 27 de octubre de 2009, fue presentado el proyecto inicial<sup>1</sup> bajo la idea que para el debido desarrollo espiritual y material, las personas se unen de diversas formas en la sociedad actual, que ignorar esa realidad de convivencia de parejas tanto heterosexuales como homosexuales acarrea un impacto negativo y por consiguiente es deber del Estado buscar un solución justa e inclusiva.

Se definía al Pacto de Unión Civil como “*un contrato celebrado por dos personas naturales, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común*” en fin se buscaba regular la exclusión de las parejas de hecho, no haciendo diferencias ni exclusiones de carácter sexual, dándole así el reconocimiento legal necesario. Sobre este punto, se presentara posteriormente las críticas atingente que se han planteado por la reciente doctrina sobre este punto.

Ahora, continuando con su historia, el 10 de Marzo de 2010 ingresó al Congreso Nacional un nuevo proyecto<sup>2</sup> presentado por los Senadores Guido Girardi y Carlos Ominami, con la misma finalidad apuntada anteriormente. En este caso el legislador se refería al pacto de la siguiente forma: “*una convención celebrada libremente entre dos personas y que consiste en al unión de ellas, sin atender a su sexo u orientación sexual y que estén conviviendo en una relación de afectividad con el fin de organizar su vida en común*”. Se dejaba clara constancia que una verdadera democracia exigía un trato igualitario al menos en determinados aspectos, en el mismo boletín recientemente citado, respecto de las parejas de hecho y parejas homosexuales se presentaba la siguiente

---

<sup>1</sup> Boletín 6735-07

<sup>2</sup> Boletín 6846-07

interrogante, ¿acaso este tipo de convivencia o de parejas no merecían cierto reconocimiento y resguardo por parte del ordenamiento jurídico? y la respuesta era una sola, a la luz del principio de igualdad ante la ley, consagrado en artículo 19 número 2 de la Constitución Política de República, se hacía necesaria una ley que recogiera esta realidad.

Un nuevo proyecto presentado por el Senador Andrés Allamand entró en la discusión legislativa sobre la misma materia<sup>3</sup>, con fecha de 29 de Junio de 2010, ahora tipificado con otra nomenclatura, “Acuerdo de Vida en Común”. El Presidente Sebastián Piñera Echenique, declaraba lo siguiente para confirmar su intención de regular determinados aspectos de las parejas de hechos y sin hacer distinción sexual, “Nuestro gobierno no va a discriminar por preferencia sexual y por eso vamos a promover una legislación que resuelva problemas reales de carácter patrimonial, de salud y de herencia, de esas parejas sin desnaturalizar lo que es la esencia del matrimonio”<sup>4</sup>

Nuevamente la premisa era una sola, generar un contrato, que acogiera a parejas de hecho, sin hacer distinción de sexo para resolver problemáticas reales que en ese momento no tenían clara solución. Según el primer artículo de este proyecto, el Acuerdo de Vida en Común se definía como un *“contrato celebrado por dos personas naturales, mayores de edad para regular sus relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua”*. Se consignaba en él, que los contrayentes al celebrarlo no iban a modificar su estado civil, que sus relaciones jurídicas nacidas por el contrato se iban a ceñir solo a ellos, no afectando, por consiguiente a sus familiares. Con respecto a la competencia judicial, esta quedaba radicada en manos del Juez de Letras del domicilio de cualquiera de los contratantes para conocer toda controversia debido al acuerdo celebrado.

Con fecha 8 de agosto de 2011 se presenta al Congreso Nacional un nuevo proyecto<sup>5</sup>, realizado por mensaje del Presidente de la República, en él, el Presidente Piñera reconocía que la nueva familia chilena no solo se expresaba a partir del modelo tradicional, ésta comprendida como la familia nuclear, que consta de madre y padre unidos por vínculo matrimonial válidamente celebrado, mas potenciales hijos, todo ello con características de estabilidad y

---

<sup>3</sup> Boletín 7011-07

<sup>4</sup> Actas de formación de la ley 20.830, p. 4

<sup>5</sup> Boletín 7873-07

duración, sino que además existen distintas expresiones de familia y que todas ellas son merecedoras de reconocimiento y respeto por parte del Estado. Esta vez, la nomenclatura utilizada era el de “acuerdo de vida en pareja” en su contenido general y se definía como “*un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común*”. Nuevamente se dejaba en claro que el acuerdo no generaría cambios sobre el estado civil de los contratantes y el juez competente para la resolución de controversias era el juez de letras del domicilio de alguno de ellos.

## *2. Proyecto Final del Acuerdo de Unión Civil.*

Con fecha 2 de enero de 2013 se unieron los proyectos de Acuerdo de Vida en Común y el Acuerdo de Vida en Pareja. En octubre de 2014 el Senado enviaba a la Cámara de Diputados el proyecto llamado “Acuerdo de Vida en Pareja y de los Convivientes Civiles”, el cual estaba aprobado en general. Importante cambio se introducía en este nuevo acuerdo, pues se creaba un nuevo estado civil: pareja civil. Por su parte la Cámara de Diputados reformaba el nombre del contrato por pacto de unión civil. Continuando con su desarrollo, el Senado rechazó todas las indicaciones de la Cámara de Diputados, por consiguiente debió llevarse todo a una Comisión Mixta para finalmente zanjar todas las diferencias con respecto al proyecto de desarrollo. El 27 de enero, resolvía que se hacía necesario algunos cambios internos, nuevamente el nombre del contrato sufría alteraciones en su denominación, ahora pasaba a llamarse Acuerdo de Unión Civil, el estado civil de los contratantes del acuerdo sería de convivientes civiles y la designación de las partes pasaría a llamarse contrayentes. Con fecha 29 de enero del mismo año se envía al Tribunal Constitucional al haberse promovido cuestiones sobre constitucionalidad en su tramitación senatorial y el control preventivo de constitucionalidad respecto del quórum para permitir cambios sobre materias propias de leyes orgánicas constitucionales, especialmente lo referido a la competencia del juez de familia para resolver los conflictos entre los futuros contrayentes del acuerdo de unión civil. En el mes de abril del año 2015, el Tribunal Constitucional desestimaba los requerimientos de alguna posible inconstitucionalidad, y luego de una larga tramitación, el día 13 del mismo mes y año, se promulgaba la ley de acuerdo de unión civil, la que no iba a entrar en vigencia inmediatamente, pues esta desde su publicación el día 21 de abril, regiría 6 meses después, es

decir con fecha 21 de octubre del 2015, todos quienes cumplieran los requisitos exigidos por ley, iban a poder celebrar el acuerdo de unión civil.

### *3. Algunas Similitudes y Diferencias con la Institución Matrimonial*

Como se ha advertido existen semejanzas y también diferencias entre ambos, los cuales se irán aclarando en este apartado:

#### *3.1. Definiciones*

En este sentido sus diferencias son clarísimas. De acuerdo al artículo 102 de Código Civil, Bello definió al matrimonio de la siguiente manera:

*“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.*

El artículo número 1 de la ley N 20.830, que regula el Acuerdo de Unión Civil, lo define como:

*“Un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.*

A partir de estas definiciones, se puede constatar que el matrimonio se define como la unión de un hombre y una mujer, -exigencia por lo tanto de heterosexualidad como requisito de existencia del matrimonio – por toda la vida; el acuerdo de unión civil puede perfectamente celebrarse por personas de diferente o igual sexo, pues el legislador en su definición se remite a decir “entre *dos personas*”.

El matrimonio, de acuerdo a su definición es de carácter indisoluble, a pesar que puede terminarse por divorcio; el acuerdo de unión civil es de “*carácter estable y permanente*” aunque claramente su disolución es bastante fácil.

#### *3.2. Naturaleza Jurídica del Acuerdo de Unión Civil y el Matrimonio, y Estado Civil*

En relación con la naturaleza jurídica, se califica al Acuerdo de Unión Civil como simplemente un contrato y al matrimonio como un contrato solemne, atendiendo estas definiciones, se podría llegar al equívoco de considerar al Acuerdo de Unión Civil como un contrato de aquellos que el legislador consagra como consensuales, sin embargo no es así, no basta el mero consentimiento, sino que se exige que se preste frente a un Oficial del Registro Civil, declarando que no se encuentra ninguno de los dos futuros convivientes civiles unidos por un vínculo matrimonial no disuelto o acuerdo de unión civil vigente.

Es interesante comentar, que en el antiguo proyecto de Acuerdo de Vida en Pareja, se contemplaban dos formas de celebrarlo, así los contrayentes podían celebrarlo ante un Oficial del Registro Civil, quien levantaba acta de todo lo obrado, pero además se permitía celebrarlo por escritura pública otorgada ante notario, la que debía contener la declaración jurada de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o u Acuerdo de Vida en Pareja vigente<sup>6</sup>.

El Acuerdo de Unión Civil, según al artículo 1 inciso 2 de la ley en comento origina el estado civil de conviviente civil y el matrimonio, de acuerdo al artículo 305 inciso 1 del Código Civil, el de casado.

### *3.3. Regulación de Modalidades, Promesa y Parentesco por Afinidad en el Acuerdo de Unión Civil y el Matrimonio.*

Ni el Acuerdo de Unión Civil, ni el matrimonio aceptan modalidad alguna. El artículo 3 de la ley 20.830 dice claramente que “*no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno*”, el artículo 102 del Código Civil, lo explicita en su expresión “*se unen actual*”.

La ley 20.830 en su artículo 3, expresa que no podrá prometerse el acuerdo, el legislador lo consigna así “*tampoco podrá prometerse su celebración*”. Mientras que el matrimonio, en su título 3 del libro I, llamado *de los esponsales*, esto es, la promesa de matrimonio mutuamente aceptada.

---

<sup>6</sup> Actas de formación de la ley 20.830, p. 13

Tanto el Acuerdo de Unión Civil como el matrimonio producen el respectivo parentesco por afinidad con los parientes consanguíneos del conviviente civil como del cónyuge.

Pero existe una diferencia importante. El artículo 31 del Código Civil, cuando se refiere al parentesco por afinidad, declara, *“es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer”* por consiguiente, subsiste este parentesco no bien haya terminado el matrimonio, lo que produce ciertas consecuencias: no está permitido el matrimonio entre suegro y nuera, por citar un ejemplo interesante. Ahora de acuerdo al artículo 4 de la ley que regula el Acuerdo de Unión Civil, se deja clara constancia que el parentesco por afinidad tiene otra regulación, *“entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de unión civil, existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad.”*

#### 3.4. *Formalidades Previas al Momento de Celebración del Matrimonio y Acuerdo de Unión Civil.*

Una primera diferencia salta a la vista de la sola lectura de la Ley 20.830 y la 19.947 es que el matrimonio puede celebrarse ante dos entidades. La primera es ante el Registro Civil y la segunda es ante una entidad religiosa con la particularidad que debe gozar de personalidad jurídica de derecho público, según prescriben los artículos 17 y 20 de la Ley 19.947. Por su parte, según el artículo 5 de la Ley 20.830, el Acuerdo de Unión Civil solo puede ser celebrado ante el Oficial de Registro Civil.

En segundo término, la regulación legal dada al matrimonio establece como formalidad por vía de solemnidad la circunstancia de que el consentimiento se preste ante dos testigos hábiles. Por el contrario, la regulación respecto del Acuerdo de Unión Civil no prescribe como necesaria la presencia de testigos.

En tercer lugar, se advierte que no existe la posibilidad, para aquellas personas que pertenecen a etnias indígenas, que las formalidades previas a la celebración y la celebración misma puedan efectuarse en su lengua materna, mediante una persona habilitada para interpretar la lengua del o los contrayentes. Esta posibilidad si existe en el matrimonio, encontrándose prescrita en el artículo 13 de la ley 19.947. No se advierte la razón de esta diferencia, lo que nos parece grave puesto que es de gran importancia que esta posibilidad se incluya respecto del Acuerdo de

Unión Civil, por tratarse de una omisión que vulnera los derechos consagrados en la ley 19.523, la cual en su artículo 1 inciso 3 establece un deber del Estado de promover, proteger y respetar la cultura indígena. Además vulnera la igualdad ante la ley, derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución, en el artículo 19 n° 2.

En cuarto lugar, la regulación legal respecto del matrimonio establece, entre los artículos 9 y 15 de la ley 19.947, una serie de formalidades previas al momento de su celebración. La primera es la llamada “manifestación”, consistente en el aviso verbal, escrito o por medio de señas de los propósitos de contraer matrimonio, que los que quieren casarse hacen al Oficial del registro civil. La segunda puede conceptualizarse como “información”, en virtud de la cual se comprueba al Oficial del Registro Civil, mediante la declaración de dos testigos, el hecho de no tener impedimentos y prohibiciones para contraer matrimonio; cabe señalar que esta formalidad se efectúa inmediatamente después de la manifestación. Por último está la etapa de la celebración misma, que debe llevarse a cabo después de rendida la información y dentro de los 90 días siguientes, si transcurre el plazo y no se celebra el matrimonio será necesario repetir todas las formalidades analizadas

Al respecto, la regulación del Acuerdo de Unión Civil no menciona ninguna formalidad que pueda ser homologable ciento por ciento a alguna relativa al matrimonio. No obstante lo anterior, el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 20.830 establece:

*“En este acto, los contrayentes deberán declarar, bajo juramento o promesa, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente”.*

Como es posible apreciar, esta declaración debe hacerse, en términos de la ley, “en el acto de la celebración”, pero previa a esta. A nuestro parecer, sería una especie de la formalidad que el matrimonio conceptualiza como “información”. Cabe destacar que sería una especie reducida de la misma, tanto en calidad, puesto que no es necesaria la concurrencia de dos testigos, necesarios en el caso del matrimonio, como en cantidad, toda vez que no se referiría a la totalidad de impedimentos y prohibiciones, sino solo en lo relativo al hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente. En resumen,

lo que establece la norma contenida en el artículo 5 inciso 2 de la Ley 20.830 es que los contrayentes deben informar solamente acerca del impedimento dirimente absoluto contenido en el artículo 5 de la ley de matrimonio civil, esto es, no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un Acuerdo de Unión Civil vigente y, por tanto, no deben informar acerca de los restantes impedimentos dirimientes absolutos y relativos.

Por su parte, el decreto n° 510, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de septiembre del año 2015, que comenzó a regir el 22 de octubre de 2015 de manera conjunta con la ley 20.830, crea el reglamento de la ley objeto de nuestro análisis.

Este decreto, en sus artículos 4 y 5 establece un párrafo titulado “Diligencias previas a la celebración del Acuerdo de Unión Civil”, que analizaremos líneas más adelante.

El artículo 4 señala:

*“En forma previa a la celebración del acuerdo, los futuros convivientes civiles deberán solicitar una hora con cualquier oficial del Registro Civil, indicando sus nombres, el lugar, día y hora de celebración. En caso de requerir la asistencia de un intérprete de señas, deberán indicarlo, así como también señalar si el acuerdo de unión civil se celebrará a través de mandatario especialmente facultado para este efecto”.*

Este artículo señala de manera escueta una formalidad previa que bien puede tener similitud con la “manifestación” regulada a propósito del matrimonio. Pero son distintas.

Esta formalidad regulada a propósito del matrimonio es más amplia, por cuanto el artículo 9 de la ley 19.947 solicita más datos de los contrayentes, por ejemplo el lugar y fecha de su nacimiento; su estado de solteros, viudos o divorciados y en estos dos últimos casos el nombre del cónyuge fallecido y la fecha de su muerte o el nombre de aquel con quien contrajo matrimonio anteriormente y la sentencia de divorcio, respectivamente; profesión u oficio de los contrayente; nombres y apellidos de sus padres, si los conocieren, etc. Por su parte, el reglamento solo estipula que los contrayentes deben solicitar una hora, indicando sus nombres, el lugar, día y hora de la celebración; señalar la circunstancia de necesitar un intérprete de señas y si procede, señalar si el acuerdo se celebrará por medio de mandatario.

Por otro lado, el artículo 5 prescribe:

*“El oficial del Registro Civil deberá exigir a los futuros contrayentes que se encuentren en las situaciones descritas en los artículos 8º y 9º del presente reglamento, que acrediten el cumplimiento de los requisitos correspondientes en forma previa a la celebración del respectivo acuerdo”.*

Para una mayor comprensión, el artículo 8 dispone lo siguiente:

*“La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 a 127 del Código Civil.*

*El oficial del Registro Civil correspondiente, no permitirá la celebración del acuerdo, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial e inventario solemne de bienes, si los hubiere. Lo anterior, salvo que se acredite mediante información sumaria, la que podrá consistir en una Declaración Jurada ante el Oficial Civil, que el o los contrayentes no tienen hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduría”*

Por su parte, el artículo 9 señala:

*“Cuando un acuerdo de unión civil haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto; o, no habiendo señales de preñez antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.*

*Pero se podrán rebajar de este plazo, todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales, haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.*

*El oficial de Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.*

*Para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo, se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil”.*

Estos artículos hacen alusión al impedimento impediante relativo a las segundas nupcias, regulado expresamente en los artículos 10 y 11 de la ley 20.830, que encuentra desarrollo en el reglamento de la ley. Estas normas establecen que los contrayentes son los encargados de acreditar, previamente a la celebración del acuerdo y al igual que en la institución matrimonial, el cumplimiento a los requisitos propios del impedimento impediante señalado, es decir, en el caso de que el contrayente tenga hijos sujetos a patria potestad o la guarda de otra persona, debe confeccionar un inventario solemne de los bienes que esté administrando que les pertenezcan, debiéndose nombrar al efecto un curador especial. Por otra parte, la mujer que

esté embarazada no podrá celebrar un acuerdo de unión civil sino una vez que haya dado a luz; y si no tiene señales de preñez, deberá esperar, en principio, doscientos setenta días subsiguientes a la terminación del acuerdo de unión civil o matrimonio.

Por otra parte, esta norma plantea una situación llamativa, en virtud de la cual el Oficial del Registro Civil no permitirá la celebración del acuerdo, teniendo atribución para no hacerlo solo cuando no se acredite el cumplimiento de los requisitos relativos al impedimento impediendo de las segundas nupcias, norma que también existe en la institución matrimonial, respecto del mismo impedimento impediendo, en el artículo 13 y 14 del decreto n° 673 del Ministerio de Justicia que crea el reglamento de la ley de matrimonio civil.

Es necesario aclarar que el no cumplimiento de estas formalidades previas no trae aparejada la nulidad, en el caso del matrimonio, puesto que ésta solo tendrá lugar si se omite la presencia de los dos testigos, o si se contravienen los requisitos legales para su celebración. Pero si hay sanciones penales para los que hagan intervenir al funcionario del Registro Civil y para el funcionario del mismo servicio público, prescritas en el artículo 384 y 388 del Código Penal, respectivamente. Por otra parte, existen ocasiones en que estas formalidades no son necesarias, por ejemplo, en los matrimonios celebrados en artículo de muerte.

La pregunta que es válida formular, es porque no se le permitió al Oficial del Registro Civil verificar la concurrencia de la totalidad de los impedimentos dirimentes establecidos en la ley 20.830, y que, verificados, se rehusara a inscribir el acuerdo.

En respuesta a lo anterior, diremos que la Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, intentó agregar dos incisos al artículo 5, que señalaban:

*“El oficial del Registro Civil, en caso de manifiesta concurrencia de impedimentos para celebrar el pacto de unión civil, podrá rehusar su celebración y consecuente inscripción*

*El oficial antes de celebrar el Pacto deberá adoptar las medidas conducentes para asegurarse que no existe vínculo matrimonial no disuelto o Pacto de Unión Civil vigente”.*

Se tomó como argumento el actual artículo 11 inciso 3, que señala lo siguiente:

*“El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente”.*

Así, el Oficial del Registro Civil no permitirá la celebración del matrimonio sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento impediendo señalado en el inciso 1 del artículo 11 de la ley 20.830, relativo a las segundas nupcias. Y lo mismo debería tener lugar cuando existan antecedentes manifiestos sobre existencia de otra clase de impedimentos.

Pero en el tercer trámite constitucional que tuvo lugar en el Senado, dicha indicación fue desestimada. La Comisión Mixta, cuando examinó la indicación efectuada por la Cámara de Diputados decidió no incluirla, puesto que en un principio se sostuvo que debía ser celebrado por medio de escritura pública otorgada ante notario, momento en que tenía justificación esta modificación, por cuanto el Oficial del Registro Civil no estuvo presente en su celebración. Luego, el Senado concluyó que debía celebrarse ante un Oficial del Registro Civil, por lo que ya no habría sido necesaria la indicación realizada por la Cámara de Diputados.

A modo de conclusión, se estima que en el Acuerdo de Unión Civil hay una especie de manifestación e información, pero que no es exactamente igual a la contenida a propósito de la institución matrimonial.

### *3.5. Requisitos de Existencia y Validez del Acuerdo de Unión Civil y el Matrimonio.*

Los requisitos de existencia del Acuerdo de Unión Civil son fundamentalmente dos: que los contrayentes consientan en él y que se celebre ante un Oficial del Registro Civil.

Por otra parte la ley que crea el Acuerdo de Unión Civil regula los requisitos de validez en los artículos 7, 8 y 9.

De acuerdo al artículo 7 los contrayentes deben ser dos personas mayores de edad y que tengan libre administración de sus bienes. De forma excepcional, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo, podrá celebrar por sí mismo este acuerdo.

El Acuerdo de Unión Civil y el matrimonio pueden celebrarse por mandatario especialmente facultado para ese efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al Acuerdo y del mandatario. En cuanto a la posibilidad del mandatario para pactar la comunidad de bienes, requerirá expresa autorización del mandante.

De acuerdo al artículo 8 los contrayentes deben consentir libre y espontáneamente en su celebración. Tampoco pueden celebrarlo si están afectos por un impedimento de parentesco, no pueden celebrar el Acuerdo entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado, según el artículo 9, inciso 1. Tampoco está permitido la celebración del Acuerdo entre uno de los adoptantes con el adoptado. De la misma manera no pueden los contrayentes estar ligados por un vínculo matrimonial no disuelto o por un Acuerdo de Unión Civil vigente.

De acuerdo al artículo 23 de la ley 20.830, todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán, de pleno derecho extensivas a los convivientes civiles, por lo tanto no pueden celebrar el Acuerdo:

- i) Quienes se hallen privados del uso de razón.
- ii) Quienes sufran un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, y sean incapaces de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio, se incluye ahora, el Acuerdo de Unión Civil.
- iii) Todos aquellos que carecieren de suficiente juicio o discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio, ahora derechos y deberes del Acuerdo de Unión Civil.
- iv) Tampoco podrán celebrarlo aquellos que no puedan expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea de forma oral, escrita o por medio de lenguaje de señas.
- v) Tampoco quienes estén comprendidos en el impedimento de homicidio: viudo o viuda o conviviente civil sobreviviente: Con el imputado contra quien se hubiere formalizado investigación por el homicidio de su marido o mujer o conviviente

civil, o quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de ese delito.

En el acto de celebración del Acuerdo, los contrayentes deberán declarar, bajo juramento o promesa, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

La ley contempla también normas similares al impedimento matrimonial de segundas nupcias. Son dos las hipótesis, al igual que en el matrimonio. Una, aplicable a cualquiera de los convivientes civiles. La otra, sólo a la mujer conviviente civil.

Al efecto, la persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un Acuerdo de Unión Civil, deberá sujetarse a lo prescrito en los arts. 124 a 127 del Código Civil.

A su vez, cuando un acuerdo de unión civil haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo Acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los 270 días subsiguientes a la expiración del Acuerdo. Pero se podrá rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer. El Oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo Acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Juan Orrego Acuña (2015): *Derecho de Familia, La familia y el Matrimonio*, apunte de clases, p. 145

## II. SEGUNDO CAPÍTULO: ACUERDO DE UNIÓN CIVIL PROPIAMENTE TAL.

### 1. *Acuerdo de Unión Civil Propiamente Tal*

Se sigue para estos efectos, al profesor Álvaro Vidal<sup>8</sup>.

El acuerdo de unión civil es un contrato de Derecho de Familia, por tanto será una institución que pasará a convivir con la familia matrimonial.

Respecto a la celebración de este contrato, tendremos en cuenta el artículo 1 de la Ley 20.830 que define el Acuerdo de Unión Civil en los siguientes términos:

*“El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil*

*Su celebración les conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este pacto restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26”*

En primer lugar, de la definición dada por el legislador en el artículo 1, y considerando los artículos 5 y 6 de la misma ley, podemos concluir que estamos en presencia de un contrato solemne. En razón de lo expuesto en el artículo 5, es una formalidad por vía de solemnidad la circunstancia de celebrar el contrato en comento en el Servicio de Registro Civil e Identificación y ante cualquier Oficial del mismo organismo estatal, sin perjuicio de la posibilidad de que la celebración se efectúe en la oficina del oficial del Registro Civil o en el lugar señalado por los contrayentes, siempre que se encuentre dentro de los límites de su territorio jurisdiccional.

La eventualidad que la celebración del contrato no se efectuó ante Oficial del Registro Civil no está prevista como causal de nulidad. Por lo tanto, sostendremos que es inexistente, sin

---

<sup>8</sup> Seminario sobre el acuerdo de unión civil, 04 junio de 2015, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

perjuicio de la discusión existente en la doctrina a propósito de la teoría de la inexistencia jurídica.

En segundo lugar, de la sola lectura del artículo 1, se advierte que exige como condición para la celebración de este contrato el hecho de que las dos personas convivan o compartan un hogar. El contrato supone la convivencia, el vivir en el hogar común. Sin embargo, al contrario de lo que se podría pensar, el hecho de la convivencia no está incluido como un efecto derivado de la celebración de este contrato.

Al respecto, no es posible concluir cual es el estándar establecido para efecto de dar por satisfecho este requisito. De igual manera, no es posible advertir las consecuencias de la ausencia de esta exigencia.

Lo mismo ocurre con la exigencia de la unión de carácter estable y permanente.

Resulta llamativo el hecho que la ley regule los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva común, puesto que, siguiendo en esto al Profesor Orrego Acuña<sup>9</sup>, lo que en realidad pretende regular el derecho es la convivencia, independiente de la concurrencia o no del afecto. Aún más, ni siquiera el matrimonio regula la vida afectiva, puesto que esta se presupone y, además, pertenece a la esfera privada, no siendo objeto de preocupación legal, sin perjuicio de lo mencionaremos más adelante en lo relativo a la acción de simulación.

Enseguida notamos que este pacto no puede ser objeto de plazo, condición o prometerse su celebración, lo que constituye una característica propia de los contratos relativos al derecho de familia.

Luego se advierte que con la celebración del Acuerdo de Unión Civil se adquiere el estado civil de conviviente civil. Aquí es donde surgen dudas relativas al momento en que se adquiere. El artículo 5 exige que sea celebrado ante el Oficial del Registro Civil y que el acta que levante el oficial, sea inscrita en el registro creado al efecto por el Registro Civil. Entonces, el problema subyace al determinar el momento en que se entiende celebrado para efectos de adquirir el

---

<sup>9</sup> Juan Orrego Acuña (2015): *Derecho de Familia, La familia y el Matrimonio*, apunte de clases, p. 142.

estado civil de conviviente civil. Una opción sería sostener que se entiende celebrado cuando, valga la redundancia, se celebra ante el Oficial del Registro Civil.

Una segunda opción es sostener que, para que se entienda celebrado precisa, además de celebrarlo ante el oficial del registro civil, la inscripción del acta que se levantará al efecto en el registro confeccionado por el Registro Civil. Sostenemos que la segunda interpretación es la correcta, considerando especialmente que el estado civil tiene el carácter de erga omnes y, por lo mismo, interesa también a los terceros. En virtud de lo anterior, el concepto “celebración” haría referencia al cumplimiento de dos requisitos copulativos como lo son la celebración propiamente tal del Acuerdo de Unión Civil y la inscripción del mismo en los términos señalados en el artículo 5 de la referida ley.

En materia de capacidad, el artículo 7 señala como requisitos copulativos para celebrar este contrato, la circunstancia de ser mayor de edad y tener la libre administración de sus bienes. Con la salvedad que este segundo requisito tiene una excepción, cual es la situación de los disipadores sujetos a interdicción, los que válidamente pueden celebrar el acuerdo por sí mismos. Así, es posible concluir que no podrán suscribir este contrato los incapaces absolutos y los menores adultos. Aquí corresponde establecer un nexo entre esta institución y el matrimonio, puesto que la ley de matrimonio civil establece, edad mínima para contraer matrimonio, los 16 años, siempre y cuando concurra el requisito del asenso previsto al efecto. Al respecto, no se explica la diferencia. Por lo tanto, se estima que tarde o temprano deberán equipararse las edades mínimas para celebrar ambos contratos.

Siguiendo con el análisis, según el artículo 8 de la ley en comento, se requiere que el consentimiento sea libre y espontáneo. Y no lo será cuando uno de los contrayentes incurra en error en la identidad del otro, o bien, sea víctima de fuerza en los términos expresados en el Código Civil. Aquí, nuevamente es posible establecer un nexo respecto al matrimonio. Puesto que la ley que crea el acuerdo de unión civil limita el error a la identidad del otro contrayente, omitiendo el error en las cualidades que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento, que está presente en el matrimonio.

Lo anterior puede tener algún sentido, si se considera que el matrimonio tiene como uno de sus fines el procrear. Pero, parece que de ninguna manera los fines del matrimonio se agotan en el hecho de procrear, toda vez que es el mismo artículo 102 de nuestro Código Civil el cual dispone que el matrimonio tiene como fines, además, el de vivir juntos y auxiliarse mutuamente. Por su parte, el artículo 14 de la ley 20.830 establece el deber de auxiliarse mutuamente, por lo que estaríamos en presencia de un fin compartido por ambas instituciones, cual es el de la ayuda mutua. En resumen, no se justifica la exclusión de esta clase de error.

Siguiendo con el análisis, el artículo 9 de la ley objeto de análisis, establece incapacidades especiales o prohibiciones, que no son otra cosa el equivalente a los impedimentos dirimentes relativos en materia de matrimonio. Así, no puede celebrar el Acuerdo de Unión Civil un ascendiente con un descendiente ya sea por consanguinidad o afinidad, y tampoco con un colateral hasta el segundo grado por vía de consanguinidad. También se reproduce en impedimento dirimente absoluto relativo al que se encuentra ligado o vinculado por un matrimonio o Acuerdo de Unión Civil no disuelto. Como es dable apreciar, siguen apreciándose similitudes con el matrimonio.

Por su parte, el artículo 10 y 11 de la misma ley reitera los impedimentos impeditivos o prohibiciones establecidos en el Código Civil. Es así que, el que quiera celebrar el Acuerdo de Unión Civil teniendo la patria potestad de un hijo, o la guarda de otro, deberá confeccionar un inventario solemne de los bienes que está administrando y les pertenezcan como herederos de su cónyuge difunto o con cualquiera otro título, además debe nombrarse un curador especial a dichos hijos, con objeto de confeccionar el inventario solemne, según prescribe el artículo 124 del Código Civil.

En el caso de la disolución del Acuerdo de Unión Civil, encontrándose embarazada la mujer que quiera contraer matrimonio u otro Acuerdo de Unión Civil, deberá esperar los plazos que establece la ley, que coinciden con los que el Código Civil estipula para el caso del matrimonio. Tal plazo está establecido, para el caso del matrimonio, en el artículo 128 del Código Civil.

A su vez, el mismo artículo contiene una palabra que puede conducir a error, cual es “expirado” y “expiración”, puesto que, según dispone el artículo 3 de la ley en comento, este

contrato no puede sujetarse a plazo, condición o modo. El uso que el vocablo destacado hace alusión al término de un plazo o tiempo fijado para el cumplimiento de un contrato, lo que no puede tener lugar en el presente caso.

Lo relativo a los matrimonios homosexuales celebrados en el extranjero será examinado más adelante.

El título IV de la ley trata de los efectos del Acuerdo de Unión Civil.

El artículo 14 señala los deberes u obligaciones que genera el acuerdo, donde encontramos el deber de ayuda mutua y la obligación de solventar los gastos generados por la vida en común, según las facultades económicas de cada conviviente y al régimen patrimonial existente entre ellos.

Como ya habíamos advertido, el deber de vivir en el hogar común no se encuentra presente, puesto que solo será necesario constatar su existencia antes de celebrar el acuerdo de unión civil.

Respecto al deber de ayuda mutua, ¿Cuáles son las consecuencias de su infracción? La ley no prevé ninguna. Por lo tanto, debemos recurrir a la responsabilidad civil entre parientes, situación a la que nos referiremos más adelante. A modo de adelanto, diremos que si existe una infracción que supera el umbral de tolerancia, y se prueba el daño moral, se podrá demandar según las reglas generales contenidas en el título XXXV del libro IV del Código Civil.

El artículo 27 reconoce al conviviente civil que por dedicarse a las labores propias del hogar común y/o al cuidado de los hijos, no desarrolló una actividad lucrativa o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería. Y al momento del término del Acuerdo de Unión Civil, por cualquiera de las causales, si tal terminación le causa un menoscabo, tiene derecho a compensación económica. Para tal efecto la ley se remite a los artículos 62 a 66 de la ley de matrimonio civil.

En el caso que el Acuerdo de Unión Civil termine por voluntad unilateral, por medio de escritura pública o acta extendida ante Oficial del Registro Civil, el instrumento público en que consta dicha terminación debe ser notificado judicialmente al otro conviviente, y en esa notificación debe informársele acerca del derecho a la compensación económica. Por otra parte, esa escritura pública o acta debe ser inscrita al margen de la inscripción del Acuerdo de Unión Civil, y a partir de esa fecha comenzará a correr el lapso de 6 meses para demandar la compensación económica, independientemente de la fecha en que se realice la notificación, la

que deberá efectuarse dentro de 20 días hábiles contados desde el otorgamiento de la escritura pública o del acta extendida ante un Oficial del Registro Civil.

Un problema se suscita a propósito de la compensación económica, en circunstancias del término unilateral del Acuerdo de Unión Civil. El artículo 27 de la ley 20.830, dispone lo siguiente:

*“Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de unión civil, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.*

*Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.*

*Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de unión civil en el registro a que hace referencia el artículo 6°”.*

Este artículo viene a confirmar que el fundamento de la compensación económica es el empobrecimiento sin causa que experimenta el conviviente dedicado al cuidado del hogar o de los hijos. La función de la compensación económica seguiría siendo la misma que en el caso del matrimonio y es por eso que se justifica la aplicación de los criterios del artículo 62 de la ley de matrimonio civil, calculándose el empobrecimiento según los criterios establecidos y tomando en consideración el costo de oportunidad laboral.

Cuando la terminación tiene lugar por voluntad unilateral, se requiere que en la notificación se le informe el derecho a la compensación económica que tiene el otro conviviente, así como la constancia de la fecha de subinscripción. Si se cumple lo anterior, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente en el plazo de 6 meses, contados desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo.

Pero la notificación no es obligatoria, puesto que la terminación del acuerdo se produce aun cuando no tenga lugar la notificación. Aquí estamos en presencia de un error del legislador, porque ¿Qué pasa si no se le notifica? Pierde el derecho, porque según la norma, una vez notificado tiene 6 meses para demandar compensación económica, contados desde la subinscripción al margen, pero no tendrá tal conocimiento de la situación.

Por su parte, el artículo 26 letra e) inciso cuarto señala:

*“La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de unión civil, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente”.*

¿Querrá decir que dentro de los perjuicios respecto de los cuales el contratante negligente responderá se encontraría la compensación económica?

Al respecto, en el primer trámite constitucional, la Honorable Senadora Alvear sostuvo:

*“En cualquier caso, el conviviente legal que vea afectados sus derechos patrimoniales en virtud del término unilateral del acuerdo, podrá iniciar un procedimiento en el Tribunal competente, solo para efectos de resguardar su situación pecuniaria, incluida la posibilidad de solicitar una compensación económica si se reúnen los requisitos pertinentes. En ningún caso este procedimiento tendrá por objeto exigir o calificar la causa por la que se termina unilateralmente con el acuerdo”<sup>10</sup>*

De lo anterior, es posible extraer que dentro de los perjuicios que incluye el artículo 26 letra e) inciso cuarto está la compensación económica. No obstante lo anterior, se hace un alcance muy interesante en las actas de la ley, hecho por la profesora Catherine Lathrop en relación a la responsabilidad civil, puesto que regularla en términos tan amplios abriría peligrosamente su aplicación en materia de familia<sup>11</sup>. Por tanto, lo aconsejable habría sido enumerar los perjuicios a los que haría alusión la norma, dentro de los cuales probablemente estaría la compensación económica.

---

<sup>10</sup> Actas de formación de la ley 20.830, p. 165.

<sup>11</sup> Actas de formación de la ley 20.830, p. 168.

El problema radica en la decisión del carácter vinculante o no de la notificación. Si hubiera sido vinculante habría operado la compensación económica.

Ahora bien, en el caso del divorcio no hay norma que prevea plazo relativo al ejercicio de la acción sobre compensación económica. Al contrario como lo señala la regulación relativa al Acuerdo de Unión Civil. La razón de estipular plazo en el primer caso y de no hacerlo en el segundo no se divisa. Lo anterior puede conducir a sostener que para el caso de divorcio también tendría aplicación el plazo de seis meses, pero se descarta de raíz ese razonamiento, puesto que estamos en presencia de normas de derecho estricto, prohibiéndose interpretación analógica. La respuesta, en tanto se reforme la ley, sería entender la compensación como un crédito, y en tal calidad, existiría un plazo de prescripción de 5 años, conforme a las reglas generales de la prescripción extintiva.

El mismo problema se suscita respecto a la nulidad, puesto que no queda establecido si la compensación económica tiene que discutirse en el juicio de nulidad o a partir de la subinscripción de la sentencia ejecutoriada. La solución a esta interrogante habría sido incorporar a la ley que la compensación económica se demanda ante los tribunales de familia, dentro de los seis meses contados desde la subinscripción del instrumento público extendido ante notario u Oficial del registro civil o desde la subinscripción de la sentencia ejecutoriada de nulidad.

Respecto a los efectos sucesorios, a los que haremos referencia más adelante, solo nos limitaremos a decir que según la ley, el conviviente civil es heredero abintestato, legitimario en la sucesión testada y puede ser asignatario de cuarta de mejoras. De igual manera, se le reconoce el derecho establecido para el cónyuge sobreviviente en el artículo 1337 n°10 del Código Civil, para adjudicarse preferentemente la vivienda familiar. De lo anterior es posible extraer como conclusión, que el conviviente civil es equiparado al cónyuge sobreviviente en cuanto a los derechos que le corresponden en la sucesión del conviviente fallecido.

## *2. Término del Acuerdo de Unión Civil.*

Se puede advertir un claro aumento con respecto a las causales de terminación del matrimonio, además de la excesiva facilidad con la cual puede terminar el Acuerdo de Unión Civil.

Antes de entrar a examinar las causales, es necesario hacer un alcance relativo a la ley por la cual se registró el Acuerdo de Unión Civil y especialmente su término. Para aquello es necesario considerar el artículo 22 inciso 1 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes y el numeral 4 de del artículo 12 de la ley 20.830. Del examen de esos preceptos, se extrae que la ley aplicable al acuerdo es la vigente al momento de su celebración. Por el contrario, la terminación del matrimonio se someterá a la ley vigente al momento de interponerse la acción, según se extrae del artículo 83 de la ley de matrimonio civil.

### *2.1 Muerte Natural, Muerte Presunta, Comprobación Judicial de la Muerte.*

Aunque las causales de muerte natural y muerte presunta son idénticas e incluso se puede constatar una nueva remisión de la ley 20.830 al artículo 43 de la ley de matrimonio civil que determina los plazos fijados para considerar terminado el matrimonio, se aumenta una nueva causal, cual es, la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles, el artículo 26 letras a) y b) lo regulan:

*“El Acuerdo de Unión Civil terminará:*

*a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.*

*b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil”*

### *2.2 Matrimonio de los Convivientes Civiles entre sí.*

Se incorpora esta causal como termino del Acuerdo de Unión Civil, debido a la libertad con la cual cuentan los convivientes civiles heterosexuales, pues ellos pueden contraer matrimonio entre sí, no así los convivientes civiles homosexuales. El artículo 26 letra c) lo regula: *“El acuerdo de unión civil terminará: c) por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.”*

### *2.3 Mutuo Acuerdo de los Convivientes Civiles.*

*“El acuerdo de unión civil terminará: d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.*

Se puede terminar el Acuerdo de Unión Civil por el mero consentimiento expresado por los convivientes civiles, esto es, por resciliación. El término por esta causal debe constatar en escritura pública o acta otorgada ante Oficial del Registro Civil, todo lo anterior reglamentado en el artículo 26 letra d) de la ley 20.830. Al compararse la causal anteriormente presentada con respecto al divorcio de mutuo acuerdo, se aprecia importantes desigualdades. Efectivamente, como todo divorcio, requiere de sentencia judicial que lo decrete, así el juez de la causa lo hará cuando los cónyuges presenten, en el tribunal de familia competente, una solicitud mancomunada, junto además de un acuerdo regulador sobre las relaciones mutuas y para con los hijos.

#### *2.4 Voluntad de uno de los Convivientes Civiles*

*“El Acuerdo de Unión Civil terminará: e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante Oficial del Registro Civil.*

Antes de entrar a su análisis, se debe comentar que esta cláusula, ha sido y será una de las más comentadas en futuros trabajos sobre el Acuerdo de Unión Civil, debido a la excesiva facilidad con la cual uno de los convivientes civiles puede dar término al acuerdo.

En el caso en comento, la manifestación de la voluntad deberá efectuarse por medio de escritura pública o de acta otorgada ante Oficial del Registro Civil, instrumento que se subinscribirá al margen de la inscripción del Acuerdo de Unión Civil, y se deberá notificar a través de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción, al otro conviviente, mediante gestión voluntaria ante el tribunal de familia competente.

Con respecto al punto anterior, se hace necesario comentar que la norma utiliza la palabra “deberá” en relación a la notificación en cuestión, pero a reglón seguido se expresa que la falta de ella no afecta el término del acuerdo:

*“La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de unión civil, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante.*

Por lo tanto aunque el Acuerdo de Unión Civil termine por voluntad unilateral de uno de los convivientes, se sanciona si, al otro conviviente que por su negligencia no le hace saber al otro a través de receptor del fin de la relación contractual. Lo importante a destacar también, es que la sanción no es a todo evento, pues existe un plazo muy breve para que se pueda alegar ignorancia, la ley habla de tres meses, lapso muy corto a nuestro parecer, así que pasado ese tiempo, el conviviente afectado por la ignorancia del término unilateral del acuerdo de unión civil, no puede alegar ni demandar indemnización de perjuicios. Finalmente advertimos que se puede verse eximido el conviviente civil de la notificación cuando éste ignore su paradero, se encuentre desaparecido o haya dejado de tener comunicación con los suyos.

### *2.5 Declaración Judicial de Nulidad del Acuerdo.*

El artículo 26 letra f) regulan este tema:

*“El acuerdo de unión civil terminará: f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de unión civil deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6 y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.*

*El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7,8 y 9 de esta ley, es nulo”*

Al analizar la norma en cuestión, se verifica una imprecisión pues se declara que es nulo todo acuerdo que no cumpla las exigencias establecidas en tales artículos, cuando debió haber dicho “anulable” pues debido a los principios básicos en materia de nulidad, esta requiere ser declarada por un juez.

Aquí se presenta otra diferencia respecto del matrimonio, puesto que el matrimonio declarado nulo se entiende, por regla general, como putativo. Lo anterior no acontece con el Acuerdo de Unión Civil.

Así los sujetos activos para alegar la nulidad son cualquiera de los presuntos convivientes civiles, mientras vivan. Al igual que en la institución del matrimonio, se establecen excepciones a esta regla tanto en relación con la titularidad de la acción como respecto de la necesidad de ejercerla en vida de los contrayentes:

#### *2.5.1 Minoridad*

Puede ser alegada por el menor de 18 años o por sus ascendientes. La acción prescribe pasado un año desde que el menor adquirió la mayoría de edad.

2.5.2 *Fuerza Ejercida en Contra de Uno o Ambos Contrayentes:* Al igual que en el matrimonio, solo puede ser alegada por aquel que sufre el vicio. El plazo para intentarla es de un año desde que cesa la fuerza, en el matrimonio, el plazo es de tres años. Por otra parte, se constata que en el matrimonio es más amplia la regulación en lo tocante a este vicio, toda vez que la ley de matrimonio civil prescribe que el origen de la fuerza puede provenir tanto de una persona como de una circunstancia externa. Por su parte, el Acuerdo de Unión Civil en su artículo 26 letra f) inciso cuarto, señala que la fuerza debe ser ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes, lo que lleva implícita la idea de que solo puede provenir de una persona, excluyéndose la posibilidad que la fuerza provenga de una circunstancia externa.

2.5.3 *Error en la Identidad del Otro Contrayente:* Solo tiene legitimación el contrayente que incurrió en el error, y por lo tanto puede ejercer la acción, dentro del plazo de un año desde la celebración del acuerdo.

2.5.4 *Vínculo Matrimonial Vigente u Otro Acuerdo de Unión Civil No Disuelto:* Puede ser aducida la nulidad, por los herederos del difunto dentro del plazo de un año desde el fallecimiento. Se establece legitimación activa al cónyuge o conviviente civil anterior o a sus correspondientes herederos. Causal que concuerda con la correspondiente ley de matrimonio civil.

2.5.5 *Artículo de Muerte:* Otra excepción contemplada, ahora respecto de la oportunidad para ejercerla es la celebración del acuerdo en artículo de muerte, en tal caso, la muerte de uno de los convivientes no extingue la acción de nulidad, pues puede ser ejercida por sus herederos dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

### III. TERCER CAPÍTULO: REGULACIÓN DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES EN EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL.

Los convivientes civiles, nombre definitivo de los contratantes del Acuerdo de Unión Civil, al momento de celebrarlo o inscribirlo, respecto de aquellos que lo celebraran en el extranjero, pueden pactar el régimen de comunidad, ahora si nada dicen, conservan la propiedad, goce y administración de sus bienes, tanto de los aportados como los que se adquieren a cualquier título, durante la vigencia del acuerdo. El artículo 15 inciso 2 permite que los convivientes pueden sustituir el régimen de comunidad, el que deberá ser otorgado por escritura pública, el cual no surtirá efectos entre las partes ni con respecto a terceros, sino desde que la escritura se subinscriba al margen de la partida del acuerdo.

El artículo 15 de la ley 20.830 establece:

*“Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de unión civil. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6<sup>o</sup>”*

Según el artículo 15 inciso 1 regla 1, que señala:

*“1<sup>a</sup>. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido”.*

En el caso de los convivientes que se rijan por las reglas de la comunidad, los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del Acuerdo de Unión Civil se reputaran indivisos por mitades entre los convivientes civiles, con excepción de los bienes de uso personal necesario. Es decir, cada conviviente civil será dueño del 50% de los bienes inmuebles o muebles que no sean de uso personal necesario adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo en régimen de comunidad.

Por su parte, la regla contenida en el número 2 dispone lo siguiente:

*“2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquélla en que el título haya sido otorgado”.*

Un comentario que resulta pertinente realizar a la norma citada está relacionado con la circunstancia que la fecha de adquisición del bien, establecida en esta ley, guarda una correlación con la regulación contenida, a propósito del mismo tema, en los regímenes matrimoniales de sociedad conyugal y participación en los gananciales. Ambas regulaciones constituyen una excepción a la regla general que consiste en que la fecha de adquisición del bien se verifica al momento de perfeccionarse el modo de adquirir, y no desde el título.

Respecto al régimen de sociedad conyugal, encontramos que el artículo 1736 inciso 1 del Código Civil dispone:

*“La especie adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”.*

Por su parte, las normas pertinentes que regulan el régimen de participación en los gananciales, contenida en el artículo 1792-8 inciso 1 del Código de Bello, disponen:

*“Los bienes adquiridos durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales se agregarán al activo del patrimonio originario, aunque lo hayan sido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición sea anterior al inicio del régimen de bienes”.*

El patrimonio originario está definido en el artículo 1792-6 inciso 2 del Código Civil en la siguiente manera:

*“Se entiende por gananciales la diferencia de valor neto entre el patrimonio originario y el patrimonio final de cada cónyuge.*

*Se entiende por patrimonio originario de cada cónyuge el existente al momento de optar por el régimen que establece este Título y por su patrimonio final, el que exista al término de dicho régimen”.*

En conclusión, es posible advertir la existencia de otra similitud entre la ley que regula el Acuerdo de Unión Civil y la institución matrimonial, cuando en ella los contrayentes optan por el régimen patrimonial de sociedad conyugal o participación en los gananciales.

Respecto al régimen de separación total de bienes, presente tanto en el matrimonio como en el Acuerdo de Unión Civil, es posible advertir una diferencia sustancial. Así, en lo relativo a la

regulación de la ley 20.830, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 número 2, consistente en que la fecha de adquisición será la del otorgamiento del título. Esta conclusión se extrae del texto literal de la ley. Pero respecto de la regulación en el matrimonio, es posible sostener que sigue aplicándose la regla general en virtud de la cual la fecha de adquisición será aquella en que se perfeccione el modo de adquirir.

Lo examinado en los párrafos anteriores puede llevar a conclusiones erradas sobre el tema, cuyas consecuencias exceden lo presupuestado en esta investigación. Solo se sostiene que una regulación distinta en dos situaciones similares no tiene explicación, ni lógica alguna, que vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y en la ley. Se considera que éste tema debe ser revisado en las futuras modificaciones que se hagan a la ley 20.830.

Siguiendo con el análisis, el numeral 3 del artículo 15 dispone lo siguiente:

*“3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil”*

Al respecto, es posible formular un alcance relacionado con las facultades de administración y el mandato tácito existente entre los contrayentes. Estos, al pactar el régimen de comunidad, es poco probable que prevean la existencia de un estatuto de administración respecto de los bienes que componen la misma. En este caso tendrá aplicación lo establecido a propósito del mandato, que señala la facultad de cualquiera de los contrayentes para administrar el bien, pero no para disponer de él. Ese ha sido el alcance que ha querido darle el legislador<sup>12</sup>.

#### *1. Afectación de Bienes Familiares que Pertenezcan a Uno o Ambos Convivientes Civiles*

El inciso final del artículo 15 dispone que cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los arts. 141 a 149 del Código Civil. En consecuencia, el inmueble que sirva de residencia principal de los convivientes civiles, los muebles que guarnezcan dicha residencia y los derechos y acciones que posean los convivientes

---

<sup>12</sup> Actas de formación de la ley 20.830, p. 175

civiles en una sociedad que a su vez sea la propietaria del inmueble que sirva de residencia principal de los convivientes civiles, podrá afectarse como bien familiar<sup>13</sup>.

Con respecto a este tema, se ven graves falencias y falta de remisiones y modificaciones al texto de Bello, una de ellas, es esta, pues estas disposiciones se refieren específicamente a los cónyuges y la ley que crea el Acuerdo de Unión Civil no hace una modificación a estos artículos para agregar al conviviente civil, lo que puede llevar a dudosas conclusiones, por ello se hace necesario que la ley 20.830 que regula el Acuerdo de Unión Civil modifique pertinentemente el Código Civil.

---

<sup>13</sup> Juan Orrego Acuña (2015): *Derecho de Familia, La familia y el Matrimonio*, apunte de clases, p. 150

#### IV. CUARTO CAPÍTULO: REGULACIÓN DEL DERECHO SUCESORIO EN EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL.

El Acuerdo de Unión Civil, en su artículo 16 declara que cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente. Se le reconoce también que el conviviente civil podrá ser también asignatario de la cuarta de mejoras. El artículo siguiente hace aplicable al conviviente civil sobreviviente las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil, es decir, por haber cometido injuria grave contra el testador en su personas, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes; por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo hacerlo y por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar. Con respecto al numeral primero del artículo 1208 del Código Civil, se plantea una situación que puede llevar a confusión, toda vez que entre las modificaciones que hace la ley 20.830 a otros cuerpos legales no incorpora en este numeral al conviviente civil, lo que puede generar dificultades en su aplicación. Por lo anterior se sostiene que, para evitar discusiones en lo tocante recientemente, se incorpore al conviviente civil en el número 1 del artículo 1208 del Código Civil.

El artículo 18, manifiesta que los derechos sucesorios y la condición de legitimario del conviviente civil solo tendrán lugar si el Acuerdo de Unión Civil celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.

En el marco de la partición de la herencia del conviviente civil fallecido, el conviviente civil sobreviviente tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente sobre el inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como sobre el mobiliario que lo guarnece. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como el mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria. Estos derechos de

habitación y de uso, se ejercerán gratuita y vitaliciamente, y dado su carácter personalísimo, serán intransferibles e intransmisibles.

Si a la muerte del conviviente civil hubiere dejado cónyuge sobreviviente, o existiere otro conviviente civil sobreviviente de un acuerdo civil vigente, y no se dedujere la acción de nulidad del Acuerdo de Unión Civil (si había matrimonio, del único y si no lo había pero sí un acuerdo previo vigente, del segundo) en el plazo previsto en la ley, concurrirán a la sucesión del causante tanto el cónyuge como el conviviente civil, o los dos convivientes civiles, según el caso.

El Artículo 20 del Acuerdo de Unión Civil señala que:

*“El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que hubiere causado el fallecimiento de su conviviente civil o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común”.*

La norma recién citada nos sitúa en el ámbito civil y no en el penal, puesto que la norma contenida en el acuerdo pareciera que nos remite automáticamente a la contenida en el artículo 108 del Código Procesal Penal, referida a aquellos casos en que la víctima directa está imposibilitada de ejercer sus derechos y se fija un listado de personas que pueden ejercitar los derechos de esa víctima en el proceso penal, entre los cuales encontramos al cónyuge y al conviviente civil.

Ahora bien, la acción civil puede ejercitarse en un proceso civil o penal, pero con una particularidad, porque los supuestos que prevé la norma son dos. En primer lugar reconoce legitimación activa al conviviente civil en cuanto víctima por repercusión o rebote en caso de fallecimiento. Al respecto surge una crítica, toda vez que no se justifica que solo esté presente la legitimación activa en caso de fallecimiento, dejando fuera la circunstancia de sufrir daño por repercusión o rebote.

¿Quiere decir que la víctima por repercusión o rebote no tiene derecho? La respuesta es no, puesto que conforme a las reglas generales podrá demandar siempre y cuando acredite la lesión

a interés legítimo, la ocurrencia efectiva de un daño y los demás requisitos establecidos para que tenga lugar la responsabilidad extracontractual.

Respecto al segundo supuesto, cuando está imposibilitado el conviviente civil para ejercitar las acciones, se está planteando una suerte de subrogación, puesto que el conviviente civil que no sufrió el daño no ejercita la acción para sí, sino que la ejerce en lugar de conviviente víctima directa, esto es, el que está imposibilitado de ejercer sus derechos.

Y es en razón del expuesto, que la última parte de la norma refiera a este último supuesto y no al primero, dado que en este segundo caso, tendrá lugar una acumulación de indemnizaciones; así, por una parte tendremos la indemnización al conviviente víctima directa del ilícito civil y por otra parte tendremos la indemnización al conviviente civil en tanto víctima por repercusión o rebote.

En síntesis, el artículo 20 no le reconoce un derecho a indemnización per se al conviviente civil, sino que le otorga el derecho de demandar, de ejercer su derecho en razón de la existencia de un interés legítimo, pero no le reconoce una indemnización, puesto que tendrán que acreditarse los requisitos propios de la responsabilidad civil extracontractual. Ahora bien, no es el único que puede demandar y eventualmente puede quedar excluido, puesto que pueden agregarse otros sujetos.

## V. QUINTO CAPÍTULO: EXTRANJERÍA

Los artículos 12 y 13 de la ley que crea el Acuerdo de Unión Civil regulan los efectos que tendrán en Chile los acuerdos y los matrimonios homosexuales que fueron celebrados en el extranjero.

A este respecto, el artículo 12 inciso final señala lo siguiente:

*“Los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile como acuerdo de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley y sus efectos serán los mismos de este acuerdo”*

Del análisis efectuado a este artículo, y siguiendo lo sostenido por Pablo Quinzá<sup>14</sup>, podemos decir que se rebaja la categoría jurídica de matrimonio homosexual a la de Acuerdo de Unión Civil. Lo que puede producir algunos problemas. En primer lugar, una persona gozaría de estatus jurídicos distintos en diferentes Estados, puesto que en un país estaría casado y en otro será conviviente civil. Así, se produce una recaracterización de la relación jurídica, puesto que al considerar como Acuerdo de Unión Civil al matrimonio homosexual celebrado en el extranjero trae como consecuencia una importante limitación a los efectos que tal unión produce. Puesto que los derechos y deberes que nacen con la celebración del acuerdo, son menores que los que tendrían el matrimonio homosexual que se pretende conocer. Por tanto, se limitan bastante los efectos.

Dado el actual énfasis que reviste el elemento extranjería en el Derecho Internacional Privado, es que, para efectos de identificar las posibles soluciones a los conflictos que pueden suscitarse, distinguiremos tres grupos.

Un primer grupo busca solucionar los conflictos aplicando la ley del lugar donde la pareja celebró el Acuerdo de Unión Civil. Lo que implica que este tipo de uniones serán reconocidas siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la ley del estado de origen. Dicho ordenamiento regulará con carácter general los efectos de tal unión. Todo ello, cabe precisar, sin que se produzca vulneración del orden público del foro, por ejemplo, que si la ley del estado donde la pareja contrajo el Acuerdo de Unión Civil les permitiera adoptar, y si tal posibilidad no está prevista en el ordenamiento jurídico al que se dirigen, a todas luces no se producirá una extensión de los efectos.

---

<sup>14</sup> Seminario sobre el acuerdo de unión civil, 04 junio de 2015, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Un segundo grupo aplica la ley del estado donde la pareja que contrajo el acuerdo se ha trasladado. Esta solución implica que toda acuerdo celebrado en el extranjero se convertirá en un acuerdo con los mismos efectos que si se hubiera celebrado en el Estado al que se trasladan. El problema vendría por aplicación de las normas particulares aplicables al caso, teniendo en cuenta que el acuerdo produzca mayores o menores efectos que los establecidos en el estado de origen.

Un tercer grupo busca aplicar por analogía a los acuerdos, las normas que estaban previstas para los matrimonios.

Del análisis de los distintos grupos, encontramos semejanza con la segunda de las posturas descritas, referente a la aplicación de la ley del foro, ello por lo que respecta a los efectos del acuerdo. Por otra parte, encontramos la aplicación de la ley del estado donde la pareja celebró el acuerdo, que regulará la terminación y efectos de la misma.

Para situar en cuál de estos casos estaría la legislación chilena, es necesario examinar los numerales 1 y 4 del artículo 12, que prescriben lo siguiente:

*“1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado”.*

*“4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración”.*

Es posible concluir que hay una combinación de tendencias legislativas entre la aplicación de la ley del foro, para los efectos del acuerdo y la aplicación de la ley del Estado donde se celebró el acuerdo, que será la que regule tanto la terminación del acuerdo, como los efectos de esta. Esto tendrá consecuencias relevantes en nuestro país, puesto que si los efectos de la terminación se regularán según la ley del lugar de su celebración, y si los contrayentes deciden poner término a su acuerdo en Chile, los tribunales chilenos deberán aplicar el derecho extranjero, surgiendo la disputa relativa a si el derecho extranjero debe considerarse como un hecho o como derecho.

Ahora bien, la ley no establece cual será el tribunal competente en caso que dos extranjeros quieran poner término al acuerdo en Chile, tema que debería ser subsanado en futuras enmiendas a esta ley.

Con todo, esta ley es menos estricta y más benevolente con los matrimonios homosexuales, al menos, en comparación con lo que venía sucediendo.

Antes de la entrada en vigencia de la ley que crea el Acuerdo de Unión Civil, Chile seguía la opción más conservadora, puesto que prohibía el matrimonio homosexual.

Pero hoy, con la entrada en vigencia de la ley 20.830, se advierte que generó un cambio de tendencia relevante. Y por otra parte, también la opción legislativa producirá consecuencias importantes.

La primera de ellas dice relación con que el Estado de Chile se convertirá en un agente causante de las llamadas “limping relationships”<sup>15</sup>, en virtud de las cuales las personas gozarán de estados civiles distintos dependiendo del ordenamiento jurídico al que se dirijan. Así por ejemplo, en Chile serán considerados como convivientes civiles y en Argentina como casados, en el caso del matrimonio homosexual. Siendo estatus jurídicos potencialmente diferentes.

En segundo lugar, teniendo presente que los derechos que tienen los convivientes civiles no son estrictamente iguales a los del matrimonio especialmente porque no se permite la adopción, lo que supone una abierta discriminación.

Por último surge la interrogante respecto a si esta opción de homologar los matrimonios homosexuales a los Acuerdos de Unión Civiles constituyen el primer paso para que se puedan celebrar matrimonios homosexuales en Chile. Al respecto, el debate que se abre es nuevo, puesto que la figura del acuerdo es ofrecida tanto para homosexuales como para heterosexuales, y hay que dilucidar si está justificado que los homosexuales solo puedan elegir una institución –el Acuerdo de Unión Civil-, y para los heterosexuales dos instituciones – Acuerdo de Unión Civil y matrimonio-. Quizás una opción para evitar esta interrogante habría sido ofrecer el acuerdo solo a parejas homosexuales, con mayor o menor asimetría que el matrimonio, de manera que heterosexuales y homosexuales habrían dispuesto de una institución cada uno. Pero, siguiendo en el mismo caso hipotético, si los sujetos que

---

<sup>15</sup> Para mayor información, ver: Van Eechoud, Mirelle (2003): “*Choice of law in copyright and related rights "alternatives to the lex protectionis"*”, publicada en Kluwer Law International, Holanda, pag 18.

contrajeron el acuerdo no gozaran los mismos derechos que los nacidos al amparo del matrimonio, es evidente que las uniones de personas homosexuales continuarían luchando por una paridad entre ambas figuras jurídicas. Y si ambas instituciones produjeran los mismos efectos, nos plantearíamos la interrogante sobre porque tenemos dos nombres para una misma institución. Y en tal situación, no cabría sino abrir de manera directa el matrimonio homosexual.

Por otra parte, cabe señalar que la ley no define con exactitud los requisitos específicos que toda pareja que celebra el acuerdo en el extranjero debería tener para ser calificada como tal, puesto que la ley señala: “*o contratos equivalentes no constitutivos del matrimonio*”, lo que supone un margen bastante amplio para efectos de calificar algún acuerdo como equivalente. El problema estará dado siempre por la baja de categoría jurídica que tendrán los Acuerdos celebrados en el exterior que otorguen mayores beneficios o derechos que los prescritos en el ordenamiento jurídico chileno.

## VI. SEXTO CAPÍTULO: ÚLTIMAS CONSIDERACIONES

### 1. *Uso de mala fe del Acuerdo de Unión Civil.*

Un posible problema, sería hacer uso de mala fe del contrato objeto de nuestro examen. Así, mediante la celebración de este acuerdo, por ejemplo, podría excluirse a los padres de los contrayentes, en el caso que ambos tengan hijos. O podría perjudicarse a otros legitimarios, por ejemplo, a los hijos. En tales casos, la ley no prevé protección alguna, debiendo aplicarse las reglas generales, esto es, la acción de simulación seguida de una acción de nulidad.

El planteamiento anterior, nos lleva a otra interrogante, que versa sobre la aplicación de las causales de nulidad propias del derecho común a los Acuerdos celebrados. O si por el contrario, respecto del mismo solo son aplicables las causales de nulidad contenidas en el artículo 26 de la ley. Este problema deberá resolverlo la jurisprudencia, hasta que el legislador haga suyo todos los vacíos y falencias que hasta ahora se han hecho presentes.

Haciendo alusión nuevamente a la posibilidad de excluir o perjudicar a legitimarios mediante la celebración de este acuerdo, resulta necesario determinar ante qué clase de acción de simulación estaríamos. Sobre el punto, la doctrina ha establecido tres clases de simulación<sup>16</sup>, en primer lugar la simulación absoluta o mera ficción, luego la simulación relativa y por último a través de interpósita persona.

Se sostiene que, en caso de suscribir un acuerdo con el propósito de perjudicar o excluir a legitimarios, se estaría en presencia de una simulación absoluta. En virtud de esta, el acuerdo suscrito existirá solo en apariencia, careciendo de contenido serio y real<sup>17</sup>. Estaríamos en presencia de un acuerdo ficticio, que no simula nada puesto que no existe una voluntad real destinada a crear efectos jurídicos. Existe la voluntad de simular, pero no existe la voluntad de crear consecuencias jurídicas. Así, busca engañar a terceros, en este caso legitimarios, pero no producirá efectos de derecho. Se ha sostenido que la ausencia de voluntad destinada a crear consecuencias jurídicas sería nulo absolutamente en razón de faltarle causa real. Ferrara<sup>18</sup> sostiene que un contrato sin causa puede ser un negocio jurídico serio y completo, pero al estar ante una simulación absoluta es posible constatar que no hay voluntad, por lo que será una

---

<sup>16</sup> Paillás Peña, Enrique (1981): *La simulación. Doctrina y Jurisprudencia*, primera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 9.

<sup>17</sup> Paillás Peña, Enrique, Op. Cit., p. 15

<sup>18</sup> Ferrara, Francisco (1960): *La simulación de los negocios jurídicos*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, p. 173.

sombra de contrato. El autor llega a la misma conclusión, esto es, que el acto será nulo absolutamente.

En España<sup>19</sup>, se ha suscitado este tema a propósito del matrimonio celebrado entre ciudadanos españoles y extranjeros con motivo de que estos últimos puedan tener la residencia española. Se ha sostenido que alcanzar la residencia en España mediante el matrimonio es lícito, siempre que no haya sido tal solo con carácter instrumental, esto es, en tanto el matrimonio no haya sido simulado defraudando la *finalidad* del negocio jurídico, cual es fundar una familia. En la misma línea, señala que la vía para defraudar la finalidad es la simulación del consentimiento.

Con miras a regular el tema señalado anteriormente, el Consejo de la Comunidad Europea dictó la resolución de fecha 04 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos. Esta resolución pretende que los Estados realicen controles cuando existan presunciones fundadas de la utilización del matrimonio como fin exclusivo de eludir normas relativas a la entrada y residencia de nacionales de terceros países. En razón de lo anterior, la resolución establece una serie de presunciones –que en la realidad operan como indicios– que permiten identificar matrimonios fraudulentos.

En España deben inscribirse todos los matrimonios celebrados entre ciudadanos españoles, entre ciudadanos españoles y extranjeros y entre ciudadanos extranjeros, con objeto que surtan efectos, siendo la inscripción posible solo cuando se cumplen las exigencias del Código Civil español. El órgano encargado de verificar el cumplimiento de esas exigencias es el Registro Civil español a través de los expedientes matrimoniales, que tienen lugar antes de la celebración del matrimonio. El expediente concluye con la concesión o rechazo de una autorización para celebrar el matrimonio.

El expediente matrimonial debe limitarse a determinar, a priori, la inexistencia del consentimiento, es decir, la ausencia de una convicción subjetiva profunda de asumir los derechos y deberes del matrimonio. Eso parece imposible, puesto que estamos entrando en el fuero interno de la persona lo que trae aparejado una dificultad probatoria. No obstante lo

---

<sup>19</sup> Otero García-Castrillón, Carmen (2003): *La capacidad y la simulación en el matrimonio*, en Libro homenaje a la memoria del Prof. Dr. Dn. Rafael Arroyo Montero; Derecho Registral Internacional, pp. 287-296.

anterior, las situaciones y comportamientos revelan las intenciones de los individuos y por tanto es razonable inferir de ellas indicios de falta de consentimiento.

Aplicando lo anterior al Acuerdo de Unión Civil celebrado en Chile, se sostiene que, ante la posibilidad de estar en presencia de un acuerdo simulado, el juez deberá prestar atención a ciertos elementos que resultan indiciarios de la veracidad, por ejemplo, el hecho de compartir un hogar común, el carácter estable y permanente de la relación y de la vida afectiva en común. Todos estos elementos se señalan en la definición, pero su inobservancia no trae aparejada consecuencia. Y en virtud del criterio hermenéutico de interpretación de la ley, esos requisitos deben interpretarse de manera tal que otorgue algún sentido o efecto, debiendo considerarse aún más si estamos en presencia de un acuerdo posiblemente simulado. Puede establecerse lo mismo respecto de los efectos que se señalan a propósito del acuerdo, cuales son ayuda mutua y solventar los gastos generados por la vida en común.

## 2. *Expresión “u otros acuerdos equivalentes”.*

Un segundo problema viene dado por la expresión del artículo 12 inciso 1, cuando señala:

*“Los acuerdos de uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas”*

La ley no señala lo que debe entenderse por “contrato equivalente” y por su parte, la historia fidedigna de la ley 20.830 aporta algunas declaraciones que parecieran dar luces sobre el asunto. Así por ejemplo, el profesor Cristián Lepín, intentando restringir la aplicación de la norma, señalo:

*“...en el derecho comparado existe una multiplicidad de regulaciones de uniones civiles. No se justifica un reconocimiento tan amplio. Estimo que debería reconocerse los estatutos similares al nuestro”<sup>20</sup>*

Por su parte, el Honorable Senador Hernán Larraín, ampliando los márgenes de aplicación del precepto sostuvo:

---

<sup>20</sup> Actas de formación de la ley 20.830, p. 745.

*“Nosotros habíamos establecido que todos los acuerdos de uniones civiles o contratos equivalentes que regularan la vida afectiva de las personas pudieran ser considerados como acuerdo de vida en pareja -en el lenguaje original- en la medida que no fueran constitutivos de matrimonio”<sup>21</sup>*

Con todo, la norma pareciera ser bastante amplia, no obstante aquello y con objeto de determinar el alcance de la misma, se plantea que si el acuerdo celebrado en el extranjero tiene menores requisitos respecto de aquellos que se celebran en Chile, estos no debieran ser reconocidos en nuestro país, en razón de no ser acuerdos equivalentes. Por el contrario, si el acuerdo equivalente celebrado en el exterior establece mayores requisitos respecto de aquellos prescritos para la celebración del acuerdo en nuestro país, debieran ser necesariamente reconocidos en virtud del principio *“qui potest plus, potest minus”*. El problema se suscitara cuando el acuerdo equivalente celebrado en el extranjero otorgue mayores derechos que los establecidos para el acuerdo previsto en nuestro país, lo que importará rebajar la categoría jurídica del mismo, conocida en doctrina comparada como *“down righth”*.

La jurisprudencia será la encargada de despejar estas interrogantes, pero desde ya se hace la prevención relativa a que el orden público será una barrera muy difícil de superar, lo que limitará la aplicación plena de los acuerdos equivalentes celebrados en el extranjero.

### *3 Legitimación para ejercer acciones indemnizatorias del conviviente de hecho versus el conviviente civil.*

Este tema es presentado por los futuros problemas que puedan darse entre el conviviente de hecho y el conviviente civil propiamente tal, en relación a la legitimación para el ejercicio de la acción indemnizatoria.

Así, respecto de los delitos, la solución debiera desprenderse del tenor del art. 108 del Código Procesal Penal, que fue modificado por el artículo 40 de la Ley N° 20.830. Atendido el orden de prelación que ahí se contempla, el conviviente civil excluye a un conviviente de hecho.

Como ley no resuelve el punto en relación a la comisión de un cuasidelito. Así, podríamos entender que prevalece el derecho del conviviente civil, de conformidad al artículo 20 de la Ley N° 20.830.

---

<sup>21</sup> Actas de formación de la ley 20.830, p. 969.

Pero la lógica jurídica debiera ser que debe prevalecer la convivencia que al tiempo de la comisión del cuasidelito, efectivamente haya existido. Aunque se podría contra-argumentar que si la ley le otorga preferencia al conviviente civil por los daños derivados de un delito, con mayor razón debiera prevalecer su derecho por la comisión de un cuasidelito (donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición). Habrá que estar a lo que pueda resolver la Corte Suprema, si se presenta el problema.

## VII. SÉPTIMO CAPÍTULO: MODIFICACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES.

Conviene resaltar algunas modificaciones a diversos cuerpos legales que merecen nuestra atención.

### *1) Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Salud del año 2005.*

El artículo 29 de la ley N° 20.830 establece:

*“...el acuerdo de unión civil celebrado en la forma establecida por la presente ley permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro”.*

Este artículo establece, respecto del conviviente civil que no impone, el derecho a ser carga del conviviente civil que si lo hace, lo anterior no es menor, toda vez que en el matrimonio los cónyuges pueden ser carga del otro.

Cabe a este respecto hacer un alcance, el Acuerdo de Unión Civil debe ser celebrado de conformidad a lo regulado en la ley N° 20.850, es decir, sus requisitos de forma deben ser los establecidos por la ley en comento. Como consecuencia de lo anterior, en principio, se excluirían los acuerdos y matrimonios homosexuales celebrados en el extranjero e inscritos en Chile, por cuanto sus requisitos de forma no se corresponderían a los establecidos por la presente ley.

En definitiva, la jurisprudencia deberá determinar si esta norma se aplica a los acuerdos equivalentes y a los matrimonios homosexuales celebrados en el extranjero.

### *2) Modificaciones al decreto ley N° 3500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del año 1980.*

El artículo 30 de la ley 20.830 introduce modificaciones al decreto ley N° 3500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dictado el año 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones.

El número ii) de este artículo dispone lo siguiente:

*“Incorpórase el siguiente artículo 7°:*

*Artículo 7°.- Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento, o tres años si el acuerdo de unión civil se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.*

*Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de unión civil no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes”.*

Esta modificación establece el estado civil que debe tener el potencial beneficiario y el periodo de vigencia mínimo del Acuerdo de Unión Civil, ambos requisitos copulativos para objeto de ser beneficiario o beneficiaria de la pensión de sobrevivencia.

En primer lugar, respecto al estado civil de la parte sobreviviente del acuerdo, se establece que debe ser soltero, viudo o divorciado. Esta materia debe necesariamente ser analizada a la luz del artículo 1 inciso 2 de la ley N° 20.830, que dispone:

*“Su celebración les conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este pacto restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26”.*

Estamos en el caso del término del Acuerdo de Unión Civil vigente por muerte de un conviviente civil, sea esta natural o presunta. La muerte pondrá término al acuerdo suscrito y la parte sobreviviente del acuerdo, según menciona la norma transcrita, volverá a detentar el estado civil que tenía antes de celebrar el mismo. Y para ser beneficiario de la pensión de sobrevivencia ese estado civil debe ser viudo, soltero o divorciado.

Parece lógico excluir a los que tienen por estado civil de casados, puesto que los que tienen dicha calidad serán regidos por el artículo 6 del decreto ley N° 3500, que según veremos más adelante, establece los mismos plazos de vigencia del matrimonio que a propósito del acuerdo de unión civil se establecieron.

En segundo lugar, respecto del requisito del periodo de vigencia mínimo que debe tener el acuerdo, la norma establece dos plazos, dependiendo de la circunstancia relativa a si él o la causante celebró el acuerdo siendo beneficiario o beneficiaria de una pensión de vejez o invalidez.

En el primer caso, es decir, si el causante celebró el Acuerdo de Unión Civil sin ser beneficiario de alguna pensión de vejez o invalidez, el plazo mínimo de vigencia del acuerdo, necesario para que el conviviente civil sobreviviente sea beneficiario de la pensión de sobrevivencia, es de un año.

En caso contrario, o sea, si el causante celebró el Acuerdo de Unión Civil siendo beneficiario de una pensión de vejez o invalidez, el Acuerdo de Unión Civil debió estar vigente al menos 3 años, solo así el conviviente civil sobreviviente tendrá derecho a la pensión de sobrevivencia.

En ambos casos, el Acuerdo de Unión Civil debe estar vigente al momento del fallecimiento del causante.

Cabe señalar respecto de este requisito, que es el mismo que establece el decreto ley N° 3500 a propósito de los cónyuges, revelándose una vez más una idéntica regulación en esta materia.

El mismo artículo 30 de la ley N° 20.830, en el número iii) establece una modificación al artículo 58 del decreto ley N° 3500, que agrega al inciso primero la letra g) en los siguientes términos:

*“g) quince por ciento para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del artículo 7°, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en las letras a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión”.*

El artículo 58 del decreto ley N° 3500 establece la forma en que se calcula la pensión de sobrevivencia, siendo ésta un porcentaje de la pensión de referencia del causante. Así, la letra g) establece el porcentaje que llevará el conviviente civil sobreviviente.

El conviviente civil sobreviviente llevará el quince por ciento, siempre y cuando cumpla con los requisitos del artículo 7 del decreto ley N° 3500, señalados anteriormente. Este porcentaje se aplicará cuando él o la causante tengan hijos con derecho a pensión que no sean comunes con el conviviente civil sobreviviente. Cuando no concurren dichos hijos o cuando dejen de tener derecho a pensión conforme al artículo 8 del decreto ley N° 3500, se distingue:

Si no existen hijos comunes con derecho a pensión, el porcentaje que le corresponderá al conviviente civil sobreviviente será de un sesenta por ciento.

Si existen hijos comunes con derecho a pensión, el porcentaje que le corresponderá al conviviente civil sobreviviente será de un cincuenta por ciento.

En caso que concurren hijos comunes con derecho a pensión e hijos del causante con derecho a pensión que no sean comunes con el conviviente civil sobreviviente, a este le corresponderá el cincuenta por ciento, en que se aumentará a un sesenta por ciento cuando, tanto los hijos comunes como los hijos del causante que no sean comunes, dejen de tener derecho a pensión.

## CONCLUSIONES.

- i. De un análisis general de la ley 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil, es posible concluir que estamos ante un contrato solemne, aunque la ley no lo define expresamente así. Por otra parte, se reconocen ciertos requisitos y efectos que, de no verificarse su observancia, no tienen ningún tipo de sanción, por ejemplo, el hecho de vivir en el hogar común, el carácter estable y permanente que tiene el acuerdo y los deberes que genera el mismo.
  
- ii. Respecto al nuevo estado civil que crea la ley 20.830, se sostiene que este se adquiere cuando se levanta acta de todo lo obrado por el Oficial del Registro Oficial y se inscribe en el registro respectivo.
  
- iii. En lo relativo a la capacidad para celebrar el acuerdo, se aplican las reglas generales, con la peculiaridad del disipador sujeto a interdicción, que válidamente pueden celebrar el acuerdo por sí mismo, al igual que en la institución matrimonial.
  
- iv. En lo dice relación a los vicios del consentimiento, se establece el error, la fuerza y la concurrencia de ciertos impedimentos dirimientes absolutos y relativos, exigencias similares a las del matrimonio, pero que en lo tocante al error y a la fuerza, tienen aplicación más restringida.

- v. En lo relativo a la compensación, se analizaron las particularidades que presenta esta institución en el Acuerdo de Unión Civil. La compensación económica se regulará por lo dispuesto a propósito de ella en la ley de matrimonio civil y tendrá lugar en todas las causales de terminación del acuerdo. No obstante ello, tiene características peculiares cuando se presenta a propósito del término unilateral del acuerdo, analizándose los posibles casos que pudieran tener lugar.
- vi. En lo tocante a los regímenes patrimoniales, se observa una redacción poco conveniente de la norma que establece la fecha de adquisición del bien, puesto que esta se aplica a los dos regímenes que permite el acuerdo, esto es, la comunidad y la separación total de bienes. Así, respecto de la norma que señala como fecha de adquisición la del otorgamiento del título, debió preverse su aplicación solo al régimen de comunidad, aplicándose respecto del régimen de separación total de bienes las reglas generales, tal como ocurre en el matrimonio.
- vii. En cuanto a la regulación del Derecho Sucesorio, esta ley prescribe que cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y podrá concurrir en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que le corresponden al cónyuge sobreviviente. Podrá el conviviente civil ser asignatario de la cuarta de mejoras y también podrá recibir la cuarta de libre disposición.
- viii. En relación a su término, se pudo corroborar un aumento de las causales en relación al matrimonio. Por su parte, se concluye que el legislador dio excesiva facilidad para poner término al Acuerdo de Unión Civil.

- ix. Respecto del matrimonio celebrado en el extranjero por personas del mismo sexo, éste será reconocido en Chile como Acuerdo de Unión Civil y sus requisitos de forma y fondo se registrarán por la ley del país en que se haya celebrado, sin embargo podrá ser declarado nulo de acuerdo a la ley chilena si existe contravención a los artículos 7, 8 y 9 de la ley 20.830.
- x. En lo tocante a la ley aplicable, luego de examinadas las posibilidades, se concluye la regulación que tendrán en Chile los acuerdos suscritos en el extranjero, aplicándose dos estatutos jurídicos simultáneamente. En lo relativo a los requisitos de forma y fondo, la terminación y sus efectos, se aplicará la ley aplicable a su celebración. La ley del foro –en este caso la ley chilena- se aplicará en lo relativo a los efectos del acuerdo.
- xi. Respecto a los posibles problemas que pueda dar lugar la celebración del acuerdo de unión civil, se concluye que pueden plantearse casos de simulación, con el objetivo de perjudicar o excluir a los asignatarios forzosos. Por otro lado, la expresión “acuerdos equivalentes” no debiera dar lugar a dudas, puesto que se sostiene justificadamente que los Acuerdos de Unión Civil celebrados en el extranjero deben cumplir, a lo menos, con los requisitos establecidos en la Ley 20.830, por el contrario, si no satisface esos requisitos, no podrá ser considerado acuerdo equivalente.
- xii. Por último, las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.830 al Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Salud, del año 2005, implicarían necesariamente que el acuerdo haya sido celebrado en Chile, para otorgar la calidad de carga al otro conviviente civil, quedando excluidos los matrimonios homosexuales y los acuerdos de unión civil celebrados en el extranjero.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1) Ley 20.830.
- 2) Actas de la formación de la Ley 20.830.
- 3) Boletín 6735-07.
- 4) Boletín 6846-07.
- 5) Boletín 7011-07.
- 6) Boletín 7873-07.
- 7) Seminario sobre Acuerdo de Unión Civil, 04 de junio de 2015, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- 8) Paillás Peña, Enrique (1981): *La simulación. Doctrina y Jurisprudencia*, primera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- 9) Ferrara, Francisco (1960): *La simulación de los negocios jurídicos*, N° 22, Editorial revista de Derecho Privado, Madrid, trad. De Rafael Atard y Juan A. de la Puente, Título original *Della simulazione dei negozi giuridici*.
- 10) Van Eechoud, Mirelle (2003): Choice of law in copyright and related rights "alternatives to the lex protectionis", publicada en *Kluwer Law International*, Holanda, p. 18.
- 11) Alvarez Mendoza, Esperanza (2011): *Normas y reconocimiento jurisprudenciales en la relación de pareja en unión de hecho*, en *Revista Saber, Ciencia Y Libertad*, Colombia, pp. 61-71.
- 12) Nuevo, Pablo (2006): *Reflexiones constitucionales a propósito del llamado matrimonio homosexual*, en *Revista Dikaion*, Universidad de la Sabana, Colombia, pp.31-52.
- 13) Espada Mallorquín, Susana (2007): *El reconocimiento de efecto jurídico a las parejas de hecho en Derecho Español: Evolución legislativa y jurisprudencial*, en *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, Colombia, pp. 112-147.
- 14) Cantero Núñez, Francisco (1995): *Reflexiones en torno a la pretendida regulación de las uniones de hecho*, en *Revista de Derecho Privado*, Universidad de Navarra, España, pp. 219-224.
- 15) Pantaleón Prieto, Ángel (1997): *El Régimen jurídico civil de las parejas de hecho" en Uniones de Hecho*, Universidad de Lleida España, pp. 66-77.

- 16) Quintana Villar, María Soledad (2015): *El Acuerdo de Unión Civil. Su regulación, semejanzas y diferencias con el Matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIV primer semestre, pp.121-140.
- 17) Sánchez Martínez, Olga. (2000): *Constitución y parejas de hecho, el matrimonio y la pluralidad de estructuras familiares*, en Revista Española de Derecho Constitucional, España, pp. 45-69.
- 18) Juan Orrego Acuña (2015): *Derecho de Familia, La familia y el Matrimonio*, apunte de clases.
- 19) López Díaz, Carlos (2015): *El acuerdo de unión civil*, Ed. El jurista, Santiago.
- 20) Corral, Hernán (2015): Acuerdo de unión civil y responsabilidad por daños causados por terceros a uno de los convivientes, en *Derecho y academia*. Disponible en <https://corraltalciani.wordpress.com/2015/04/26/acuerdo-de-union-civil-y-responsabilidad-por-danos-causados-por-terceros-a-uno-de-los-convivientes/>  
Fecha última consulta: 22/11/2015.
- 21) Corral, Hernán (2014): Acuerdo de vida en pareja ¿Hacia un nuevo matrimonio paralelo?, en *Derecho y Academia*. Disponible en <https://corraltalciani.wordpress.com/2014/11/16/acuerdo-de-vida-en-pareja-hacia-un-matrimonio-paralelo/>  
Fecha última consulta: 22/11/2015.
- 22) Corral, Hernán (2011): Unión civil y convivencias: La experiencia francesa, el *Derecho y Academia*. Disponible en <https://corraltalciani.wordpress.com/2011/01/10/union-civil-y-convivencias-la-experiencia-francesa/>  
Fecha última consulta: 22/11/2015.
- 23) Corral, Hernán (2012): Acuerdo de vida en pareja ¿De la unión civil al matrimonio homosexual?, en *La semana jurídica*, año I, N° 0, p. 9-11.